



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 13 de Junio de 2017

Tomo II

Número 64 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

1. REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. P Á G . - 2

2. REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. P Á G . - 1 9





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XX, Y EN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL 91 EN SUS FRACCIONES VI Y XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y CON SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que todo Estado debe nutrir su actuar eminentemente en un marco jurídico, en la medida en que ello sea real, la efectividad de las instituciones se traducirá en acciones positivas y de resultados palpables hacia los Gobernados; por el contrario un Estado con bases jurídicas endebles, tendrá como resultado ingobernabilidad, sobre todo cuando se trate de temas tan relevantes para nuestra sociedad.

Que para el adecuado combate en contra de la trata de personas, es necesario implementar la operación por parte de la Administración Pública aspectos importantes de la Ley de la materia, que permita privilegiar la prevención en la comisión de tal conducta; por lo que, es necesario dotar a la Ley de su reglamentación para que cuente con los elementos necesarios para fortalecer la prevención en esta materia.

Que el presente, igualmente encuentra su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo Quintana Roo 2016-2022 que dispone en su objetivo general el de garantizar la integridad física y patrimonial de las personas, con estricto apego a la legalidad, cercanía con la población en el marco de los derechos humanos, gobernabilidad y paz social, definiendo en el Programa 5 Gobernabilidad, como Línea de Acción 1: el garantizar el estado de derecho mediante el cumplimiento de las leyes y respetando el pacto social; en el Programa 8 Corresponsabilidad en la Prevención del Delito y Responsabilidad Vial, como objetivo el de incluir a la ciudadanía en la prevención de la delincuencia para crear comunidades seguras, teniendo como estrategia desarrollar herramientas de corresponsabilidad para la prevención del delito; estableciendo en las Líneas de Acción numeral 2, promover con los sectores empresarial, educativo y social, esquemas de corresponsabilidad y vinculación para la prevención del delito y la denuncia.

h



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que tomando en consideración la recomendación emitida por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, en la cual reconoce y destaca aspectos de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, como resultan ser: el concepto de víctima, los principios rectores de la corresponsabilidad, la puesta en marcha de la Comisión Interinstitucional contra los delitos en materia de trata de personas, y otros puntos. Sin embargo, nos alienta a implementar el Reglamento de la Ley, que generaría certeza social en la aplicación de la Ley.

Que mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de diciembre del año 2014, se promulgó el Decreto que dio vida a la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, entrando en vigor al día siguiente; estableciendo la obligatoriedad por parte del Ejecutivo del Estado para reglamentar los aspectos particulares que se requieran para la aplicación de la Ley, en términos del artículo Cuarto Transitorio.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, tengo a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de conformidad a los siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto:

- I. Regular el contenido de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo;
- II. Establecer la organización y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional contra los Delitos en Materia de Trata de Personas en el Estado de Quintana Roo;
- III. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como promover la participación de la sociedad civil, instituciones académicas y de las organizaciones de la sociedad civil para prevenir, atender y erradicar la Trata de Personas;
- IV. Establecer las bases para la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, y



4



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. Regular el Sistema de Información sobre Trata de Personas en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá además de los previstos por el artículo 2 de la Ley, los siguientes:

- I. **Autoridades Responsables:** Los que conforman los tres Poderes del Estado y los Municipios, que integran la Comisión Interinstitucional;
- II. **Comisión Interinstitucional:** la Comisión Interinstitucional contra los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo;
- III. **Dependencias:** Las contempladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- IV. **Entidades:** Las que se mencionan en el artículo 2 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- V. **Personas Invitadas:** las personas que en razón de su actividad o profesión estén vinculadas con la prevención, atención y erradicación de la Trata de Personas, y sean convocadas a participar en temas específicos dentro de la Comisión Interinstitucional;
- VI. **Ley:** la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo;
- VII. **Programa Estatal:** el Programa Estatal para para la Prevención, Combate y Sanción de los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- VIII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, y
- IX. **Sistema de Información:** el Sistema de Información sobre Trata de Personas en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades Responsables en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos y medidas que sean necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas víctimas o susceptibles de Trata de Personas, por lo que deberán ajustar sus actuaciones a los ordenamientos legales aplicables en materia de protección de los derechos de dichas personas, debiendo prevalecer en todo momento, aquéllas disposiciones que más favorezcan a quien se pretende proteger.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 4.- La Comisión Interinstitucional propondrá al Gobernador del Estado, la suscripción de convenios con las autoridades competentes; así como, con instituciones del sector privado y social, para cumplir con el objeto de la Ley.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL CONTRA LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 5.- La Comisión Interinstitucional es el órgano encargado de la coordinación estratégica de las acciones realizadas por las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la Trata de Personas.

ARTÍCULO 6.- El Secretario de Gobierno, fungirá como Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de la Ley, para implementar su adecuada operación, asumiendo las atribuciones y facultades inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Interinstitucional sesionará en los términos de la Ley, previa convocatoria de la Presidencia de la Comisión Interinstitucional que realice a través de la Secretaría Técnica, y de acuerdo al calendario establecido al efecto, sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten.

Las personas integrantes de la Comisión Interinstitucional designarán ante la misma a sus respectivos suplentes mediante oficio remitido a la Secretaría Técnica. En las reuniones la persona suplente contará con las mismas facultades que las personas propietarias.

La convocatoria a sesión ordinaria deberá remitirse por lo menos con diez días hábiles de anticipación adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente. En dado caso podrán remitirse a través de los correos electrónicos registrados ante la Secretaría Técnica con anticipación por parte de los integrantes de la Comisión.

La convocatoria a sesión extraordinaria deberá remitirse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente. Estas sesiones solo se ocuparán de los temas incluidos en el orden del día.

Las personas integrantes de la Comisión Interinstitucional podrán proponer asuntos para ser incluidos, en el orden del día de la sesión ordinaria dentro de los dos días hábiles siguientes a la convocatoria.



h



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 8.- Las notificaciones y demás comunicados a los integrantes de la Comisión Interinstitucional se efectuarán por correo electrónico, cuyas direcciones deberán con anticipación ser informadas a la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 9.- La presidencia, por causa justificada, podrá modificar la fecha fijada para la celebración de las sesiones ordinarias previo aviso a cada una de las personas integrantes de la Comisión Interinstitucional y de las Personas Invitadas, por conducto de la Secretaría Técnica, dicho aviso se realizará con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas a la fecha prevista para su verificación.

ARTÍCULO 10.- De no integrarse el quórum a que se refiere la Ley, se realizará una segunda convocatoria a celebrarse dentro de los dos días hábiles siguientes, debiendo efectuarse con los integrantes que comparezcan, debiendo necesariamente estar presente el Presidente o su suplente.

ARTÍCULO 11.- Los acuerdos de la Comisión Interinstitucional se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a sus integrantes, así como de los mecanismos de colaboración que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria autorizada.

ARTÍCULO 12.- La participación de las Personas Invitadas a la Comisión Interinstitucional será voluntaria y honorífica, y se realizará en las sesiones de la misma, de las Subcomisiones o de los Grupos de Trabajo en temas específicos, en las que se traten asuntos relacionados que sea de su particular interés o competencia.

ARTÍCULO 13.- De cada sesión de la Comisión Interinstitucional, la Secretaría Técnica deberá levantar las respectivas actas, mismas que firmarán quienes hayan asistido, debiendo hacer constar en ellas lo acontecido durante la sesión y los acuerdos alcanzados, así como todo dato que sea importante dejar constancia.

A las sesiones de la Comisión Interinstitucional, deberá asistir como invitada permanente, por la naturaleza de su cargo la Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 14.- La Comisión Interinstitucional, además de las atribuciones conferidas por la Ley, tiene las siguientes:

- I. Aprobar anualmente el calendario de sesiones ordinarias y difundirlo a través del Sistema de Información;
- II. Aprobar su programa de trabajo anual;



h



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- III. Sesionar, deliberar y emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus facultades;
- IV. Determinar la participación específica de Personas Invitadas en la propia Comisión Interinstitucional, o en las comisiones especiales;
- V. Exhortar a quienes sean integrantes de la Comisión Interinstitucional y Personas Invitadas para que en los términos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento en su caso, coadyuven en las actividades y metas acordadas por la Comisión Interinstitucional;
- VI. Auxiliar a las Autoridades Responsables en el diseño, elaboración e implementación de las acciones, instrumentos y protocolos necesarios para la prevención, atención y erradicación de la Trata de Personas;
- VII. Coadyuvar en la formulación de opiniones del Estado ante foros y organismos nacionales en materia de Trata de Personas;
- VIII. Establecer la conformación y materia de las Comisiones Especiales de Trabajo de entre las personas que integran la Comisión Interinstitucional designando de entre las mismas quien será la persona responsable de la misma;
- IX. Analizar y, en su caso, aprobar los informes de actividades de las Comisiones Especiales de Trabajo;
- X. Coordinar las acciones para la elaboración, difusión, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora del Programa Estatal, así como remitirlo a quien sea titular del Poder Ejecutivo para su aprobación y publicación;
- XI. Aprobar el Informe Anual del Programa Estatal;
- XII. Emitir los lineamientos generales para la operación del Sistema de Información; y
- XIII. Proponer en su caso, modificaciones al Reglamento y cualquier normatividad en materia de Trata de Personas.

ARTÍCULO 15.- La Presidencia, además de las atribuciones conferidas que se establecen en la Ley, tiene las siguientes:

- I. Representar a la Comisión Interinstitucional;



h



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Emitir las convocatorias para las sesiones de la Comisión Interinstitucional;
- III. Someter a aprobación de la Comisión Interinstitucional el programa de trabajo anual;
- IV. Suscribir acuerdos y convenios aprobados por la Comisión Interinstitucional;
- V. Solicitar la presencia de Personas Invitadas a las sesiones de la Comisión Interinstitucional, o de las Comisiones Especiales de Trabajo, en las que se traten asuntos relacionados con el tema;
- VI. Someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional los informes relativos a los avances y resultados del Programa Estatal, así como de las acciones, políticas, estrategias y campañas que realicen quienes sean integrantes de la misma y Personas Invitadas en materia de Trata de Personas;
- VII. Coordinar la difusión de los avances en materia de prevención, atención y erradicación de la Trata de Personas, así como los informes sobre las actividades de las Comisiones Especiales de Trabajo, en términos de las disposiciones aplicables en el Sistema de Información;
- VIII. Presentar el proyecto del Informe Anual del Programa Estatal para la aprobación de la Comisión Interinstitucional y una vez aprobado remitirlo a quienes sean titulares de los Poderes del Estado para su conocimiento, y publicitarlo; y
- IX. Las demás que determine la Comisión Interinstitucional.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría Técnica contará con el apoyo de la dependencia o entidad de la que representa la persona electa como titular, con toda la infraestructura humana, material y financiera que les haya sido aprobada para el cumplimiento de sus facultades.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría Técnica, además de las atribuciones que le otorga la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Acordar con la Presidencia los asuntos o temas de su competencia;
- II. Pasar lista de asistencia a quienes sean integrantes de la Comisión Interinstitucional y verificar el quórum para sesionar;
- III. Emitir por indicaciones de la presidencia las convocatorias de sesión de la Comisión Interinstitucional, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- IV. Auxiliar a la presidencia en la organización de las sesiones de la Comisión Interinstitucional, así como en los asuntos o temas que ésta le encomiende;
- V. Elaborar conjuntamente con la presidencia, las actas de acuerdos de las sesiones;
- VI. Expedir copias certificadas de los documentos que consten en los archivos de la Comisión Interinstitucional, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Someter a consideración de la presidencia el orden del día para las sesiones;
- VIII. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual de la Comisión Interinstitucional;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión Interinstitucional o las comisiones Especiales de Trabajo;
- X. Conservar y resguardar los documentos de la Comisión Interinstitucional, así como los documentos que generen y remitan las Comisiones Especiales de Trabajo;
- XI. Coordinar los trabajos de la Comisión Interinstitucional y las Comisiones Especiales de Trabajo;
- XII. Apoyar y auxiliar a la Comisión Interinstitucional en la elaboración, instrumentación y evaluación del Programa Estatal, solicitando información de las Autoridades Responsables para la elaboración del mismo;
- XIII. Solicitar información de todas las Autoridades Responsables, para la elaboración del Informe Anual del Programa Estatal e incluso a la Comisión Intersecretarial si fuera el caso;
- XIV. Realizar la difusión, en el Sistema de Información, así como por cualquier medio de comunicación social, actividades, eventos, informes y acciones que haya realizado la Comisión Interinstitucional para la prevención de la Trata de Personas;
- XV. Proponer a la presidencia la creación de Comisiones Especiales de Trabajo necesarios para la consecución de los objetivos de la Comisión Interinstitucional, bajo la coordinación de la Secretaría Técnica;





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XVI. Ser el conducto para que las Comisiones Especiales de Trabajo presenten a la Comisión Interinstitucional los informes sobre los avances y resultados obtenidos;
- XVII. Fungir como enlace de la Comisión Interinstitucional con las Autoridades Responsables cuyo objeto se relacione con el tema de Trata de Personas;
- XVIII. Coadyuvar con la presidencia en la elaboración de propuestas de reforma del Reglamento y someterlas a aprobación de la Comisión Interinstitucional; y
- XIX. Las demás que le encomiende la Comisión Interinstitucional y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Quienes sean integrantes de la Comisión Interinstitucional, además de las atribuciones que se establecen en la Ley, tienen las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión Interinstitucional;
- II. Aprobar la celebración de acuerdos y convenios;
- III. Proponer por conducto de la Secretaría Técnica temas a tratar en la Comisión Interinstitucional, que se relacionen con la materia, así como, la de crear alguna Comisión Especial de Trabajo, sobre un tema específico que por su importancia así lo indique;
- IV. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca la Comisión Interinstitucional, y en su caso emitir un voto razonado que explique el motivo o circunstancia del porqué otorgó en tal sentido su voto;
- V. Presentar la documentación correspondiente a temas a tratar en las sesiones de la Comisión Interinstitucional o la que le sea requerida por la misma o por la Secretaría Técnica atendiendo a su competencia;
- VI. Promover y ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión Interinstitucional;
- VII. En el ámbito de sus respectivas competencias, observar el cumplimiento y ejecución del Programa Estatal;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- VIII. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplir el objeto de la Comisión Interinstitucional, de conformidad con el ámbito de sus respectivas competencias y las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión Interinstitucional;
- X. Proponer la asistencia de Personas Invitadas a la Comisión Interinstitucional o para la Integración de las Comisiones Especiales de Trabajo, motivando tal circunstancia;
- XI. Designar a las personas que los representarán en las Comisiones Especiales de Trabajo en temas específicos creados por la Comisión Interinstitucional; y
- XII. Las demás que señale la Comisión Interinstitucional.

ARTÍCULO 19.- Los Presidentes Municipales designarán a sus suplentes, quienes deberán contar con una jerarquía que les permita tomar decisiones y asumir obligaciones en el seno de la comisión Interinstitucional.

ARTÍCULO 20.- Los Suplentes designados de cada integrante de la Comisión Intersecretarial, dejarán de fungir como tales hasta en tanto no sean removidos por escrito por parte de quien esté facultado para ello, o cuando dejen de fungir como servidores públicos.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 21.- La Comisión Interinstitucional podrá crear Comisiones Especiales de Trabajo en temas específicos, con carácter temporal o permanente, para analizar y opinar sobre asuntos prioritarios en materia de Trata de Personas, tendrán por objeto realizar estudios, investigaciones y análisis relacionados con el tema para el cual fueron creados.

Deberán proveer la información que le sea requerida por la Comisión Interinstitucional para el cumplimiento de los objetivos para los que fueron creados, y serán responsables de elaborar y proponer planes de apoyo, recabar la información necesaria para la toma de decisiones y llevar a cabo acciones para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Una vez constituida la Comisión Especial de Trabajo, quien funja como titular de la misma deberá presentar a la Secretaría Técnica su plan de trabajo, dentro del plazo de quince días naturales.

ARTÍCULO 22.- Las Comisiones Especiales de Trabajo se conformarán con las personas servidoras públicas que integran a la Comisión Interinstitucional y bajo la presidencia que acuerde ésta para cada caso.

Las disposiciones aplicables a la Comisión Interinstitucional, contenidas en la Ley y el presente Reglamento, serán aplicables en lo conducente a las Comisiones Especiales de Trabajo.

ARTÍCULO 23.- Quienes sean integrantes de las Comisiones Especiales de Trabajo tienen las siguientes facultades:

- I. Proponer a la presidencia previa justificación y por conducto de la Secretaría Técnica, la inclusión de temas en el orden del día;
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por las Comisiones Especiales de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, e instrumentar las acciones que deriven de los mismos;
- III. Analizar y emitir opiniones respecto de los asuntos y casos específicos que someta a su consideración; y
- IV. Acudir a las sesiones de trabajo por sí o a través de su suplente, y en su caso, nombrar a algún representante atendiendo a la especificidad de los temas a tratar, en este último caso la persona representante fungirá como suplente.

ARTÍCULO 24.- Los acuerdos de las Comisiones Especiales de Trabajo se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes, en caso de empate la presidencia tendrá voto dirimente.

Dichos acuerdos serán enviados por la presidencia a la Comisión Interinstitucional por conducto de la Secretaría Técnica, a fin de que sean sometidos para su aprobación.

ARTÍCULO 25.- La presidencia de cada Comisión Especial de Trabajo debe elaborar un Programa de Actividades, que contendrá cuando menos:

- I. El tema a desarrollar, su objetivo, cronograma de trabajo y los resultados esperados;
- II. Metas cuantitativas, cualitativas a corto y mediano plazo; y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Los indicadores y mecanismos de evaluación.

Con base en estos elementos se llevará a cabo la evaluación del desempeño de la Comisión Especial de Trabajo.

ARTÍCULO 26.- Las Comisiones Especiales de Trabajo constituidas para realizar de forma coordinada tareas específicas deberán informar a la Comisión Interinstitucional, por conducto de la Secretaría Técnica, sobre los avances y resultados alcanzados.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 27.- El Programa Estatal tendrá como objetivo establecer la política del Estado en materia de prevención, combate y sanción de los delitos en materia de trata de personas en el Estado.

ARTÍCULO 28.- Para la elaboración del Programa Estatal, la Comisión Interinstitucional atenderá las directrices que emanen de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, así como demás normatividad en la materia, y al apoyo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

ARTÍCULO 29.- Para la elaboración y ejecución del Programa Estatal, se considerará además de lo establecido en la Ley, lo siguiente:

- I. La percepción social sobre la Trata de Personas;
- II. Las causas estructurales que generan el fenómeno de Trata de Personas;
- III. Las estrategias metodológicas y operativas de campañas de difusión e información;
- IV. La intervención interdisciplinaria en la elaboración de los materiales de información; y
- V. Los demás que establezca la Comisión Interinstitucional y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 30.- El Programa Estatal contendrá los objetivos, políticas y metas a implementar observando lo siguiente:





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. La perspectiva de género y lenguaje incluyente;
- II. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes víctimas y personas ofendidas del delito, con la finalidad de proteger de manera integral sus derechos humanos, para garantizar su bienestar;
- III. La protección de los derechos de las víctimas, personas ofendidas y testigos en materia de trata; y
- IV. El respeto de los Derechos Humanos de las Personas.

ARTÍCULO 31.- El Programa deberá incluir como mínimo, además de lo contemplado en la Ley, lo siguiente:

- I. El diagnóstico que comprenderá la información sobre la incidencia delictiva en el Estado sobre el delito de trata, las causas que lo originan, los factores psicosociales, la población expuesta, y demás datos que permitan conocer con exactitud el problema real de la trata de personas en el Estado;
- II. Objetivos generales y específicos;
- III. Estrategias específicas y Líneas de acción;
- IV. Proyectos interinstitucionales de prevención, atención y acompañamiento en el fortalecimiento de capacidades instaladas;
- V. Actores responsables y corresponsables;
- VI. Plazos de cumplimiento;
- VII. Indicadores;
- VIII. Mecanismos de coordinación con organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas;
- IX. Las directrices, protocolos y lineamientos para la declaratoria de Alerta en el Estado o en determinada región del mismo, cuando se tenga la certeza de algún suceso eminente relacionado con el delito de trata de personas;
- X. Su alineación al Programa Estatal de Desarrollo, y
- XI. Establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento del Programa.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 32.- Para la elaboración del Programa Estatal, la Comisión Interinstitucional podrá organizar foros con el fin de que la sociedad civil organizada aporte elementos que permitan enriquecer el contenido del programa; en todo caso procurará que la participación social en la elaboración del programa se efectúe en aquellas regiones del Estado altamente susceptibles de cometerse el delito de trata de personas.

ARTÍCULO 33.- Las Autoridades Responsables serán las encargadas de implementar el Programa Estatal, en el marco de su competencia y atribuciones de cada una sin que se pierda la coordinación, comunicación y cooperación que sobre el tema deban mantener entre sí.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Interinstitucional para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la Ley y el Reglamento, establecerá los siguientes mecanismos de coordinación:

- I. Vincularse con las autoridades que de una u otra forma se relacionen con la defensa de los derechos humanos, así como con las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto se relacione con los derechos humanos;
- II. Coordinarse con el Poder Legislativo del Estado por conducto de la Comisión de Derechos Humanos;
- III. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado por conducto del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Establecer vínculos con los Organismos Autónomos en el Estado por conducto de sus titulares;
- V. Establecer una Red de Enlaces Municipales quienes serán nombrados por cada una de las presidencias municipales;
- VI. Vincularse con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- VII. Establecer un vínculo entre la Comisión Interinstitucional y la Comisión Intersecretarial contemplada en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y
- VIII. Establecer y operar un Sistema de Información electrónica para el flujo de la comunicación entre la Comisión Interinstitucional y las instancias señaladas en las fracciones anteriores.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 35.- El Programa Estatal deberá contener mecanismos específicos que garanticen la participación activa de la ciudadanía en la implementación, seguimiento y evaluación del mismo.

ARTÍCULO 36.- La Comisión Interinstitucional a través de las Autoridades Responsables, para cumplir los objetivos y metas del Programa Estatal, podrá firmar convenios de colaboración con organizaciones civiles o grupos de personas organizadas de reconocida experiencia en la ejecución de proyectos y acciones para prevenir, atender y erradicar la Trata de Personas.

ARTÍCULO 37.- La Comisión Interinstitucional contará con una página de internet en la cual se difundirá el Programa Estatal, sus indicadores, resultados de evaluaciones, acciones emprendidas y modificaciones al mismo, e incluso con la información que genere el Sistema de Información, cuyo contenido deberá actualizarse periódicamente.

ARTÍCULO 38.- Las Autoridades Responsables se reunirán periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Programa Estatal, con el propósito de analizarlo e intercambiar opiniones sobre su desarrollo, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de la Trata de Personas en todas sus manifestaciones y modalidades.

ARTÍCULO 39.- Las Autoridades Responsables deberán informar a la Comisión Interinstitucional, con la periodicidad que ésta determine, las acciones realizadas en cumplimiento al Programa Estatal.

Para la evaluación del Programa Estatal, se podrá hacer uso del Sistema de Información y de los mecanismos de coordinación contemplados en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 40.- El Sistema de Información comprende el conjunto de métodos, procedimientos, y estructuras tecnológicas coordinados por la Comisión Interinstitucional para garantizar el flujo de información a todas las personas actoras involucradas en la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 41.- El Sistema de Información contará con los siguientes apartados:

- I. Información sobre indicadores del Programa Estatal y de las acciones implementadas por las Autoridades Responsables, mismo que se harán con datos desagregados por sexo e indicadores de género con la finalidad de evaluar



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

·sus resultados, será manejado, organizado y dirigido por la Secretaría Técnica;
y

II. Información sobre la Trata de Personas en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 42.- El Sistema de Información se rige bajo las siguientes reglas:

- I. Deberán contar con indicadores que arrojen los datos y estadísticas que permitan obtener información desagregada por sexo y con indicadores de género;
- II. Se deberá publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de Trata de Personas en el estado;
- III. Contará con un apartado que será público en el que se registrarán los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de Trata de Personas en el Estado, el cual, incluirá el número de indagatorias iniciadas por dichos delitos, género de las víctimas, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de explotación, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda; y
- IV. Los apartados del sistema deberán alimentarse permanentemente de los datos que arrojen las instituciones públicas, estatales o municipales sobre la Trata de Personas, los cuales serán considerados como oficiales en el Estado y será el que alimentará a cualquier organismo que solicite información sobre la materia de Trata, incluyendo a la Comisión Intersecretarial contemplada en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Estos registros se integrarán a la estadística en materia de Trata de Personas para definir políticas públicas en materia de prevención, atención y erradicación.

ARTÍCULO 43.- Las Autoridades Responsables deberán proporcionar la información solicitada en el plazo establecido por la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional para integrarla al Sistema de Información.

ARTÍCULO 44.- Para garantizar la confidencialidad de los datos personales, el Sistema de Información y las Autoridades Responsables se regirán por lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



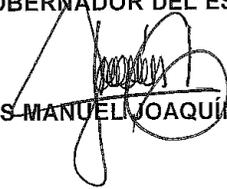
PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

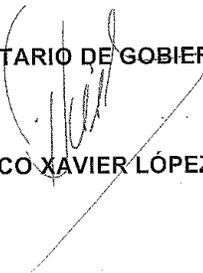
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento surtirá su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se deroga toda disposición de igual o menor jerarquía al presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


EL GOBERNADOR DEL ESTADO
C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ


EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCION XX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN VI Y XIII AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y CON SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la discriminación al establecer en el quinto párrafo del artículo 1 que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que dicho precepto, originó que en Quintana Roo, mediante Decreto Legislativo número 233 fuera expedida la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre del 2012; norma que fue modificada mediante Decreto 336 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre del 2015.

Que si bien Quintana Roo cuenta con el marco general normativo, que atiende el problema de la discriminación, es necesario el reglamentar tal disposición con el fin de determinar con toda claridad los niveles de coordinación entre las diversas autoridades que intervienen en la tarea de evitar y erradicar la discriminación entendida esta como dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa.

Que con este Reglamento, se inserta en él como lo más relevante, la creación del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, como la figura jurídica en la que las diversas instancias relacionadas



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

a la materia se coordinan para dar cumplimiento a la garantía constitucional de la igualdad y el derecho a la no discriminación; así como la existencia de un programa estatal, en el que se privilegia la unicidad de todas las políticas públicas, tanto en su planificación, elaboración, ejecución y evaluación sobre la materia; sin duda, que con lo anterior, se tendrá un mecanismo sólido con resultados efectivos en cuanto a la tarea de la igualdad, que como gobierno, compete.

Que el presente Reglamento encuentra su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 Quintana Roo, que dispone en su objetivo general el de garantizar la integridad física y patrimonial de las personas, con estricto apego a la legalidad, cercanía con la población en el marco de los derechos humanos, gobernabilidad y paz social, definiendo en el programa 5 Gobernabilidad, como línea de acción 1 el garantizar el estado de derecho mediante el cumplimiento de las leyes y respetando el pacto social.

Que igualmente con el Reglamento de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, se da cumplimiento a la recomendación del grupo de trabajo creado a instancias de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, sobre la pertinencia de la existencia del instrumento regulatorio de la norma general;

Por lo antes fundado y expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, de conformidad a los siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público y de interés social y reglamenta las disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo;
- II. **Ley:** La Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo;
- III. **Grupos Vulnerables:** Conjunto de personas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, y
- IV. **Programa Estatal:** El Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo;

ARTÍCULO 3.- En el Estado de Quintana Roo queda prohibido cualquier tipo de discriminación, por lo tanto todo sujeto o servidor público que cometa actos de discriminación, estará sujeto a lo previsto en el capítulo V de la Ley.

ARTÍCULO 4.- Todo servidor público que desempeñe un encargo en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial, tienen el deber de que en el cumplimiento de sus facultades observar el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, en los términos señalados en el artículo 4 de la Ley.

ARTÍCULO 5.- La promoción del goce y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales o constitucionales en condiciones de igualdad de las personas, recaerá en los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley. En consecuencia tienen la responsabilidad de eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas y grupos.

CAPÍTULO II

DE LOS MODELOS Y EJES DE ATENCIÓN PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 6.- Por prevención se entenderá el conjunto de medidas de orden primario, secundario o terciario, dirigidas para generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, privilegiando la aceptación, inclusión y respeto a las diferencias.

Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo que generen discriminación y potencializar aquellos protectores que desarticulen los de riesgo que pudiesen presentar.

ARTÍCULO 7.- Las acciones preventivas se implementarán en tres niveles:

I.- Primario: Que tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de discriminación;

II.- Secundario: En el cual se detectan de manera temprana casos y eventos discriminatorios para darles solución prioritaria y disiparlos; y

III.-Terciario: Aquella que tiene por objeto la disminución del número de víctimas de discriminación, e implementación de acciones disuasivas contra dicha acción.

ARTÍCULO 8.- La atención, es el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionan a las personas con el fin de disminuir el impacto de las conductas discriminatorias.

ARTÍCULO 9.-Toda atención que se otorgue por las instituciones públicas a las personas afectadas por discriminación deberá ser:

I.- Gratuita y obligatoria;

II.- Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta discriminatoria;

III.- Interdisciplinaria, consecuentemente incluirá servicios médicos, de apoyo social, educativos, recreativos y prioritariamente: psicojurídicos con modelos de abordaje terapéuticos que atiendan en las personas las diferentes áreas que se vieron afectadas con motivo de la discriminación de que haya sido objeto, y

IV.- Evaluada en cuanto a su efectividad y calidad.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 10.- Los Poderes Públicos Estatales y los Ayuntamientos, diseñarán políticas públicas con modelos de atención de la discriminación en el Estado, que establezca los programas y acciones de los ejes prioritarios de prevención atención y eliminación, que incorpore al menos los siguientes rubros:

- I.- Objetivos generales y específicos;
- II.- Área de intervención y percepción social;
- III.- Marco teórico o explicativo de la Discriminación;
- IV.- Metodología;
- V.- Estrategias y acciones;
- VI.- Niveles de intervención;
- VII.- Actuación y responsabilidades;
- VIII.- Mecanismos de evaluación; y
- IX.- Medición de la efectividad.

La atención a víctimas de discriminación estará a cargo de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; la elaboración de los modelos de prevención, atención y eliminación de la discriminación estará a cargo de cada una de los Poderes Públicos Estatales, Ayuntamientos u Órganos Públicos que tengan atribución para proporcionarle a la ciudadanía el servicio que requiera, a través de la coordinación entre sí.

ARTÍCULO 11.- La eliminación de la discriminación es el conjunto de políticas públicas, mecanismos y acciones que tienen como objetivo erradicar la discriminación entre todas las personas integrantes de la sociedad. Y se implementará en las instancias de la Administración Pública en el Estado y en los Municipios, en el marco de las facultades correspondientes.

ARTÍCULO 12.- El modelo de Eliminación de la Discriminación contará con las siguientes etapas:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I.- Un diseño metodológico que permita considerar a los diferentes actores de la comunidad, mismo que se institucionalizará para poder darle continuidad en un tiempo determinado;
- II.- La acción ofensiva con la ejecución de las actividades correspondientes para el desaliento de prácticas discriminatorias;
- III.- La consolidación con vigilancia y monitoreo del modelo; y
- IV.- La evaluación del modelo, para redefinición de las acciones.

ARTÍCULO 13.- En este Eje de Erradicación, se implementarán las siguientes estrategias prioritarias:

- I.- La planificación de las acciones contra la discriminación;
- II.- La sistematización de la información sobre discriminación;
- III.- La investigación multidisciplinaria sobre los factores y condicionantes de la discriminación; y
- IV.- Fortalecimiento de la Estructura Social para la eliminación de la discriminación.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 14.- Para garantizar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos Públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, como acciones de prevención destinadas a eliminar la discriminación en el Estado, las siguientes:

- I.- Fomentar programas y acciones derivadas de las políticas pública diseñadas para tal fin, que incidan favorablemente en la promoción, educación, concientización, sensibilización y capacitación con enfoque en la no discriminación, así como la promoción y difusión de los valores: de tolerancia, la diversidad y el respeto a las diferencias económicas, sociales, culturales y religiosas; y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- Diseñar los programas y proyectos a implementar, considerando las necesidades y experiencias de las personas o grupos en situación de discriminación, para garantizarles espacios para su participación en el diseño, implementación, el seguimiento y la evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes, especialmente a aquellos representantes de las comunidades mayas.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE IGUALACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y DE ACCIONES AFIRMATIVAS

ARTÍCULO 15.- Para garantizar las medidas de igualdad, que establece el artículo 11 de la Ley, los Poderes Públicos Estatales, Ayuntamientos y Órganos Públicos realizarán los siguientes ajustes razonables:

I.- Procurar el fomento de programas, proyectos y estrategias de acción que permitan que las personas que tienen alguna discapacidad puedan acceder al empleo, a la información, y a los establecimientos y estancias, en las cuales por sus condiciones físicas tengan que adecuarse los espacios;

II.- Diseñar y realizar la distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille y en lengua maya;

III.- Fomentar que en los diferentes eventos públicos de las dependencias gubernamentales usen intérpretes de lengua maya, así como en los tiempos oficiales de televisión;

IV.- Vigilar que cuando sea necesario se use intérpretes y traductores de lengua maya;

V.- Supervisar que se derogue o abrogue todas disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros establecimientos públicos o privados; y

VI.- Establecer la homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 16.- Se entenderá como medidas de inclusión aquellas disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato. Para hacer efectivas estas medidas previstas en el artículo 11 de la Ley, se realizarán las siguientes acciones:

I.- Vigilar el diseño de una política pública educativa para impulsar la educación con enfoque en la no discriminación, para la igualdad, y la diversidad dentro del sistema educativo Estatal;

II.- Supervisar el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación, en especial para migrantes y población indígena;

III.- Establecer las directrices para desarrollo de políticas públicas y programas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV.- Implementar las acciones de formación, sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

V.- Llevar a cabo campañas de difusión al interior de los Poderes Públicos Estatales y hacia la población general para evitar y denunciar la discriminación.

ARTÍCULO 17.- Para este reglamento se entenderán como acciones afirmativas las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad señaladas en el artículo 11 de la Ley. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas establecidas en esta y otras legislaciones del Estado.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas de origen maya, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

CAPÍTULO V

MEDIDAS A FAVOR DE LA IGUALDAD

ARTÍCULO 18.- Para realizar las medidas de igualdad de oportunidades de la niñez, previstas en el artículo 13 de la Ley, Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, las siguientes acciones.

I.- Procurar el fomento de programas, proyectos, protocolos y estrategias que permitan que las personas que se encuentran en desigualdad, puedan gozar de los servicios de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación integral y los servicios sanitarios necesarios para gozar de una adecuada calidad de vida;

II.- Promover la implementación de programas, proyectos y estrategias que permitan que las personas que se encuentran en desigualdad, puedan gozar de los servicios educativos, culturales, recreativos y de convivencias necesarias para el adecuado desarrollo de sus capacidades y talentos;

III.- Fomentar la implementación de programas, proyectos y estrategias que permitan que los niños y niñas en condiciones precarias o desigualdad social, puedan tener un desarrollo física, psicológica y social, promoviendo la reinserción familiar, adopción y su integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos y/o conflictos armados, tomando como base el interés superior de la niñez; y

IV.- Implementar toda acción necesaria para garantizar el ejercicio de sus derechos a la igualdad de las personas.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA JÓVENES

ARTÍCULO 19.- Para realizar las medidas de igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, que establece el artículo 14 de la Ley, los Poderes Públicos Estatales,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

los Ayuntamientos y los Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, las siguientes acciones:

- I.- Promover la implementación de programas, proyectos, protocolos y estrategias que permitan que los jóvenes en situación de desigualdad puedan tener acceso a la asesoría legal, al empleo, al desarrollo empresarial, y participación en los ámbitos público, social, y cultural que les permita tener formación e información completa y actualizada;
- II.- Diseñar estrategias que permitan el acceso de la población juvenil a la salud integral, en especial a la reproductiva y derechos sexuales y métodos anticonceptivos; e
- III.- Implementar toda acción necesaria para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 20.- Para realizar las medidas de igualdad de oportunidades de las personas adultos mayores, que señala el artículo 15 de la Ley, los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos Públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, las siguientes acciones:

- I.- Promover la implementación de programas, proyectos, protocolos y estrategias que permitan que los Adultos mayores cuenten con la asesoría gratuita necesaria ante problemáticas diversas; así como las condiciones propicias para que puedan asistir a albergues y casas de retiro; así como espacios de integración laboral, artística y cultural que permitan gozar de una adecuada calidad de vida;
- II.- Recibir mediante programas de salud la atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación necesaria para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida; especialmente en las comunidades rurales e indígenas; e
- III.- Implementar toda acción necesaria para garantizar el ejercicio de sus derechos a la igualdad de las personas.

6



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 21.- Para realizar las medidas de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad previstas en el artículo 15 de la Ley, los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos Públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, las siguientes acciones:

I.- Promover la implementación de programas, proyectos, protocolos y estrategias que permitan que las personas con alguna discapacidad puedan gozar de servicios médicos integrales, educativos, de capacitación, culturales, sociales, jurídicos, de inserción laboral, que cuenten con la asesoría gratuita necesaria ante problemáticas diversas; así como las condiciones propicias en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;

II.- Fomentar que existan programas específicos para la construcción de estancias, albergues y espacios de recreación adecuados para personas con discapacidad; en especial en las comunidades rurales e indígenas; e

III.- Implementar toda acción necesaria para garantizar el ejercicio de sus derechos a la igualdad de las personas.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA POBLACIÓN DE RAÍCES INDÍGENAS

ARTÍCULO 22.- Para realizar las medidas de igualdad de oportunidades de la población de origen indígena, previstas en el artículo 16 de la ley, los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos Públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Promover la implementación de programas, proyectos, protocolos y estrategias que permitan que las poblaciones de origen maya u otro grupo la conservación de su lengua, identidad cultural, tradiciones, usos y costumbres que permitan la diversidad cultural y su intercambio;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- Empezar programas y campañas permanentes de información en los medios masivos de comunicación que promuevan el respeto a la cultura maya en el marco del derecho humano a la no discriminación; y al valor de la mujer maya para evitar los estereotipos y fomentar su incorporación a las actividades laborales y empresariales;

III.- Garantizar a través de programas especiales, que las niñas y niños de origen maya asistan a la escuela, creando condiciones para su educación profesional mediante la gestión de apoyos a los más sobresalientes;

IV.- Asegurar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente como comunidad de origen maya se privilegie el uso de sus costumbres y particularidades culturales, respetando en todo momento los preceptos de la Constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres; e

V.- Implementarán toda acción necesaria para garantizar el total ejercicio de sus derechos a la igualdad de las personas.

CAPITULO X

MEDIDAS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA DIVERSIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 23.- Para realizar las medidas de igualdad de oportunidades por la diversidad de orientaciones o preferencias sexuales y de identidad de género, previstas en el artículo 17 de la Ley, los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos Públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Empezar programas, estrategias, protocolos y proyectos que permitan la igualdad de trato y oportunidades en los ámbitos laboral, económico, político, social y cultural; así como el respeto y la tolerancia hacia las personas con diversidad en su orientaciones o preferencias sexuales y a su libre expresión en la manera de vestir, actuar o pensar, siempre que no dañe a terceros ni atente contra el orden público, la moral o las buenas costumbres;

h



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- Garantizar el libre acceso y permanencia a los servicios médicos integrales, en condiciones equitativas, de acuerdo con los términos previstos en esta ley y demás ordenamientos sobre la materia;

III.- Desarrollar campañas en los medios masivos de comunicación tales como la prensa escrita, radio, televisión e internet, para promover el respeto por la diversidad de orientaciones o preferencias sexuales y de identidad de género; e

IV.- Implementar toda acción necesaria para garantizar el ejercicio de sus derechos a la igualdad de las personas.

CAPÍTULO XI

MEDIDAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 24.- Para realizar las medidas de igualdad de oportunidades para las mujeres, previstas en el artículo 18 de la Ley, los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos Públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Promover la implementación de programas, protocolos, proyectos y estrategias que permitan que las mujeres y niñas tengan acceso a la educación en todos los niveles educativos, ya sea en las instituciones públicas o privadas; especialmente de mujeres de origen maya o de las zonas rurales;

II.- Fomentar campañas de sensibilización en los medios de comunicación tales como la prensa escrita, radio, televisión e internet, entre otros, para prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres;

III.- Garantizar el servicio médico integral, preventivo, curativo y de rehabilitación, para que pueda tener información respecto al derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social, las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

IV.- Asegurar el derecho a una defensa justa en caso de ser acusada por la comisión de algún delito; y proporcionarle el servicio de un traductor en caso de ser una mujer de origen maya;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- V.- Impulsar el acceso al desempeño laboral en los espacios públicos y garantizar los porcentajes de participación establecidos por las leyes;
- VI.- Procurar la atención a sus derechos humanos, para que existan condiciones de dignidad entre las mujeres privadas de su libertad;
- VII.- Establecer programas de desarrollo y asistencia a mujeres madres solteras, para el disfrute de una vida familiar digna, y las facilidades de estudio y manutención en caso de ser madre adolescente;
- VIII.- Fomentar la asistencia jurídica y laboral de mujeres migrantes;
- IX.- Facilitar a las mujeres adultas mayores, condiciones de desarrollo social, cultural, laboral y de esparcimiento en condiciones de dignidad;
- X.- Proporcionar condiciones laborales con estricto respeto a los derechos humanos y al principio pro persona, para que gocen de los beneficios previstos en la ley y de la remuneración justa de acuerdo con el trabajo que desempeñen;
- XI.- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y estancias, asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos, cuando ellas lo soliciten;
- XII.- Implementar toda acción necesaria para garantizar la igualdad de las personas en ejercicio de sus atribuciones; e
- XIII.- Fomentar toda acción necesaria para garantizar el ejercicio de sus derechos a la igualdad de las personas.

CAPÍTULO XII

MEDIDAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS Y LOS MIGRANTES

ARTÍCULO 25.- Para realizar las medidas de igualdad de oportunidades para las y los migrantes, previstas en el artículo 19 de la Ley, los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos Públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, las siguientes acciones:

- I.- Garantizar el derecho de las y los migrantes a recibir cualquier tipo de atención médica, educativa y legal, sobre todo en la procuración de justicia a gozar del debido



h



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

proceso, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; e

II.- Implementar toda acción necesaria para garantizar el ejercicio de sus derechos a la igualdad de las personas.

CAPÍTULO XIII

DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 26.- Para efectos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley, se crea el Consejo Estatal, como la instancia de coordinación en la que confluyen las diversas autoridades a quienes compete procurar, vigilar y hacer que se respete la garantía del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, a través de la elaboración, implementación y evaluación del Programa Estatal Integral para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, y se integra de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que recaerá en el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Representante del Poder Judicial;
- III. Un Representante del Poder Legislativo;
- IV. Un Secretario Técnico, que recaerá en el Titular de la Secretaría de Gobierno;
- V. Las Vocales, Titulares de las siguientes Dependencias y Entidades:
 - a. Secretaría de Educación y Cultura;
 - b. Secretaría de Desarrollo Económico;
 - c. Secretaría de Turismo;
 - d. Secretaría de Desarrollo Social e Indígena;
 - e. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - f. El Instituto Quintanarroense de la Mujer;
 - g. El Titular de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo;
 - h. Un Representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
 - i. Un Representante de cada Municipio.

El Consejo Estatal, contará con una Secretaría Ejecutiva, que recaerá en el Titular de la Secretaría de Salud, con derecho a voz en las sesiones.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La Secretaría Ejecutiva integrará y validará las propuestas anuales de trabajo de las instancias que integran el Consejo Estatal, así también se encargará de llevar el registro de los planes de trabajo de los integrantes del referido Consejo.

El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, y extraordinarias las veces que sean necesarias, quedando a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal la convocatoria, con cuando menos 5 días antes de la fecha de la sesión.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes, teniendo el Presidente o quien lo represente voto dirimente en caso de empate.

El Secretario Técnico, será quien establezca la coordinación entre los integrantes del Consejo, suplirá en sus ausencias al Presidente, así como coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva en sus diversas funciones.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Estatal tendrá 3 comisiones una por cada eje de acción, y la Mesa de Armonización Legislativa a efecto de establecer la política estatal única en la materia.

ARTÍCULO 28.- Las Comisiones del Consejo Estatal, serán:

- I.- La Comisión de Prevención;
- II.- La Comisión de Atención;
- III.- La Comisión de Eliminación; y
- IV.- La Mesa de Armonización.

Dichas comisiones estarán integradas por los miembros del Consejo Estatal, y los que mediante acuerdo se adhieran a dicho Consejo, las funciones de las comisiones estarán basadas en los objetivos de cada uno de los modelos y ejes de acción.

Para los efectos de coordinar las actividades de las comisiones señaladas en el presente artículo, contarán como responsables como sigue:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- a) La de Prevención, a cargo de la Secretaría de Salud;
- b) La de Atención, a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura,
- c) La de Eliminación, a cargo del Instituto Quintanarroense de la Mujer, y
- d) La Mesa de Armonización, a cargo de la Secretaría de Gobierno.

La integración de cada Comisión, deberá ser aprobada en la primera sesión del Consejo.

CAPÍTULO XIV REGISTROS DE MODELOS Y PROTOCOLOS

ARTÍCULO 29.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Llevará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas en materia de prevención, atención y eliminación, con motivo del Programa Estatal respectivo, formando un inventario estatal de éstos, pudiendo registrar los modelos privados de las organizaciones civiles que así lo soliciten.

Consecuentemente el Consejo Estatal considerará los modelos y protocolos que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal registre para la articulación de la Política Integral Estatal de la materia.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo será la encargada de registrar los modelos de Prevención, Atención y Erradicación de la Discriminación, que se elaboren o articulen.

ARTÍCULO 31.- Las instituciones públicas o privadas interesadas en efectuar registro y consecuentemente depósito de los modelos y protocolos a que hace alusión el artículo anterior, deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

- I.- Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo;
- II.- Población a la cual se dirige;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- III.- Mecanismos de seguimiento y evaluación;
- IV.- Estrategias de intervención;
- V.- Autoría intelectual individual o institucional, o ambas; y
- VI.- Permisos en su caso, de publicación y difusión.

Dicho escrito se presentará en dos tantos, y debidamente numeradas las hojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

ARTÍCULO 32.- Los protocolos que se implementen y diseñen en materia de prevención, atención o eliminación, señalarán:

- I.- Tipo de protocolo de que se trata;
- II.- El objetivo general y específico;
- III.- El diagnóstico breve que motiva el protocolo;
- IV.- El marco de actuación del protocolo; y
- V.- Los mecanismos de sostenibilidad.

CAPÍTULO XV

CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 33.- Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán:

h



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I.- Recibir capacitación permanente sobre perspectiva de no discriminación, derechos humanos y sobre la implementación y operación de las acciones afirmativas, de nivelación e inclusión de la población vulnerable;
- II.- Integrar las actividades, acciones y tareas que en las diversas comisiones del Consejo Estatal se establezcan, en su caso;
- III.- Participar activamente durante el desempeño de sus facultades en la promoción y respeto del derecho a la igualdad y a la no discriminación entre los compañeros de trabajo;
- IV.- Informar a su superior jerárquico cuando sea testigo de una conducta que lesione el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el centro de trabajo, y
- V.- Las demás que tiendan a mantener en su centro de trabajo y fuera de él, el respeto al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

CAPÍTULO XVI

PROGRAMA ESTATAL INTEGRAL

ARTÍCULO 34.- El Programa Estatal Integral es el conjunto de políticas públicas cuyo fin es el de sistematizar todas las acciones en la materia de los Poderes Públicos Estatales, Ayuntamientos u Órganos Públicos y se estructura a partir de los 3 ejes de acción, y en cada uno de ellos se señalará, al menos los siguientes rubros:

- I.- Diagnóstico que comprenda aspectos nacionales y del Estado;
- II.- Los Objetivos Generales y Específicos;
- III.- Las Estrategias;
- IV.- Las Líneas de Acción;
- V.- Indicadores;
- VI.- Las Metas Cuantitativas y Cualitativas;
- VII.- Los Responsables de Ejecución; y
- VIII.- Los Mecanismos de Evaluación.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO XVII
DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 35.- Se realizarán evaluaciones anualmente de las acciones que se implementen en:

- I.- El eje de erradicación, para determinar el avance social;
- II.- Eficacia de las políticas públicas en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- III.- En la modificación conductual para la erradicación de la discriminación;
- IV.- La autoevaluación de los diversos modelos que se apliquen en la Administración Pública Estatal y Municipal;
- V.- Las conductas sancionadas administrativamente, respecto al incumplimiento de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, y
- VI.- La evaluación externa, o por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de los modelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

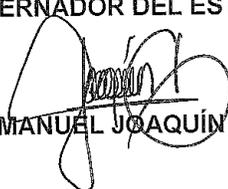
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga toda disposición de igual o menor jerarquía al presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

EL GOBERNADOR DEL ESTADO


C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ
Gobernador Constitucional del Estado

FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA
Secretario de Gobierno

M.EN D. JOSÉ ANTONIO BARÓN AGUILAR
Director